

**EXP. 2506/2010-B2
Amparo 451/2015**

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de octubre del año 2015
dos mil quince. - - - - -

Vistos los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 2506/2010-B2, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Amparo 451/2015**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

I.- Con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, la actora presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Con fecha 11 once de mayo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando prevenir al actor del juicio y emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, dando contestación a la demanda con data 12 doce de julio del año 2010 dos mil diez. - - - - -

III.- Con fecha 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA** las manifestaron su inconformidad a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual la parte demandante se le tuvo ampliando su libelo primigenio y ratificando sus respectivos libelos, como consecuencia de ello se ordenó suspender la audiencia de mérito:-----

IV.- Se señaló el 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez, para reanudar el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, misma que no fue posible su desahogo, ya que la entidad demandada interpuso incidente de acumulación el cual fue admitido y una

vez seguido por todas sus etapa procesales, fue resuelto improcedente el 11 once de noviembre del año anterior citado; continuando con la misma para el 04 cuatro de abril del 2011 dos mil once, en la que la demandada ratifico sus escrito de contestación respectivos y además interpuso incidente de falta de personalidad en contra de los apoderados de la accionante y cual se admitió y resolvió procedente el 07 siete de abril del 2011 dos mil once, sin embargo la accionante interpuso demandada de garantías en contra de dicha interlocutoria, turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y con numero de amparo 418/2012, el que se resolvió el en sesión del 23 veintitrés de agosto del año 2012 dos mil doce, ordenando dejar insubsistente la interlocutoria de cita, y dictar otra bajo los lineamiento establecidos en dicha resolución, lo que se hizo del 20 veinte de septiembre del año 2012 y determinándose improcedente ordenando continuar con el procedimiento. -----

V.- El 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece se continuo con la contienda en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a ambas partes ofreciendo los medios convictivos que consideraron pertinentes; mediante resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho mediante interlocutoria del 28 veintiocho de mayo del 2013 dos mil trece. Con data 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece, se INTERPELO al trabajador para efecto de que manifieste si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo en el término de tres días, quien aceptó la oferta y con fecha 22 veintidós de mayo del mismo año, y el 05 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce fue reinstalada la impetrante (foja 156 ciento cincuenta y seis). Por lo que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dictó con fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -----

VI.- Inconforme la parte actora promovió juicio de Garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, autoridad que le concedió la protección constitucional al quejoso en los autos del amparo 1138/2014. Por lo que una vez, que se repuso el procedimiento y se agotaron las pruebas en términos de la ejecutoria de mérito, es ordeno el poner los autos a la vista del Peno para la emisión del laudo que en derecho corresponde, mismo que fue dictado con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

VII.- Inconforme la parte actora promovió juicio de Garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, autoridad que le concedió la protección constitucional al quejoso en los autos del amparo 451/2015, por tanto, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponde. El que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - -

“(sic) **PRIMERO.-** Nuestra representada la C. *****, quien tiene su domicilio particular en la Calle *****; ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el día primero de enero del año mil novecientos noventa y ocho, con nombramiento de Abogado "B".

SEGUNDO.- Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 9:00 hrs. a 15:00 hrs. de lunes a Viernes de cada semana y descansando Sábados y domingos. -----

Por la prestación de sus servicios personales, nuestra representada percibía como salario la cantidad de \$ *****) quincenales. -----

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre nuestra representada y la entidad pública demandada, siempre se desarrolló con eficiencia y se condujo de manera responsable, sin embargo el día dos de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las once horas con quince minutos de la mañana, encontrándose la hoy atora en el área de anotaciones marginales, el cual se encuentra ubicado en Avenida *****, la cual se encuentra dentro del registro civil número uno, se presentó el Licenciado *****, quien tiene el carácter de Director del Registro Civil de Guadalajara y evidentemente molesto y en voz alta le dijo: "Que se tuera, ya que había nuevo encargado del área, siendo este el licenciado *****" a lo que le respondió *****: Ok, entonces cuales serán mis nuevas funciones? y le responde el Director del Registro: "Que no entiende o que? No la voy a sacar porque es una dama, pero si se aterra hasta un escritorio le pongo, pero aquí ya no va a estar cobrando," a lo que la C. *****le pregunta: ¿Me está corriendo?, Le respondió el licenciado ***** "que "sí" ya que los despidos podían ser verbales o por escrito y por

escrito no se lo daré" la hoy actora le pregunta: cuál es la razón?, toda vez que no existe ninguna resolución de algún procedimiento instaurado en su contra donde decretara esa indicación, respondiéndole el licenciado *****: simplemente la pérdida de confianza, contestando nuestra poderdante: pérdida de confianza sí checa mi expediente ya que tengo laborando para esta dependencia demandada hace doce años y no cuento con ningún procedimiento, y por último el licenciado ***** aún más molesto le dijo a la hoy actora: hágale como quiera" Se dio la media vuelta y le dio instrucciones al licenciado *****, de no dejarla realizar ningún acto de los que normalmente realizaba la hoy actora. -----

Fue cuando la C. ***** solo tomo sus cosas personales y no le permitieron firmar su salida que fue aproximadamente a las once horas con treinta y cinco minutos, de todo lo narrado en dicho escrito se dieron cuenta de los hechos narrados en dicho libelo, solo que por temor a represalias sus nombres se mencionaran cuando sea el momento procesal oportuno. -----

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fue objeto la actora del presente juicio la C. *****, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en su contra, sin otorgarle derecho de audiencia y defensa, privándole con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a su interés convenga. -----

En virtud de lo anterior solicitamos a este H. Tribunal, que en el momento procesal oportuno, emita laudo en el cual se condene a las demandadas al cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente. -----

La disidente amplía su libelo primigenio en los términos que se transcriben a continuación: -----

(sic) **D).-** Por el pago de Salarios caídos del presente año y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. -----

E).- Por el pago del Bono del Servidor Público establecido en dicha ley del presente año y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. -----

F).- Por las cuotas que se han dejado de cubrir a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que concluya la presente controversia, respecto de pensiones del estado al SAR, SEDAR. -----

QUINTO.- Al momento que la demandada despidió sin causa justificada a la hoy actora del presente juicio manifestó el C. *****, quien se ostenta como director del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco número 01 que no se presentó a laborar el día veintidós de febrero del año en curso, así como que el día que fue despedida injustificadamente ella no

realizo labores de trabajo, misma que se comprobara en su momento procesal oportuno." -----

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

" (sic) **PRIMERO Y SEGUNDO.-** Es cierta la antigüedad, el puesto, el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, asimismo se reconoce el salario, menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago. -----

TERCERO Y CUARTO.- Es cierto las relaciones entre la accionante y nuestra representada siempre fueron cordiales, pero es falso que se le haya despedido de manera justa y menos aun injustamente y mucho menos en los términos y condiciones que aquí señala, además, jamás se dieron los hechos narrados por ella misma. Lo cierto es que la demandante se presentó a laborar normalmente hasta el día lunes 01 de marzo de 2010 Y aproximadamente a las 15:00 horas se retiró de su lugar de trabajo ya que esta era su hora normal de salida y no volvimos a saber nada de ella hasta el día de la notificación de la presente demanda. -----

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que el actor, el día lunes 01 de marzo de 2010 laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 15:00 horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente que le correspondía laborar, ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tomar tal determinación, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la presente demanda. -----

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que la trabajadora jamás fue despedida en forma injusta o con justificación, desde este momento se le ofrece el anterior empleo que venia desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral. -----

CAPITULO DE EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente. -----

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce la actora al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedida justificada y menos aun injustamente. -----

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para

exigirlas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Sirven de apoyo las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

ACCIÓN NO PROBADA....

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS....-----

ACCIÓN, NECESIDAD DE ATISFACER LOS PUESTOS DE LA ---

En relatadas condiciones dejan a esta autoridad en imposibilidad jurídica para dictar una condena al respecto y a nuestra representada dejándola en un total estado de indefensión para controvertir adecuadamente esta prestación. -----

Que estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación a las ampliaciones de la actora *****, haciéndolo para el efecto de la siguiente manera: -----

Se contesta en cuanto a la ampliación del punto D,- Es improcedente la prestación reclamada por la accionante en este punto, consistente en el pago de salarios caídos en virtud de que esta es una prestación accesoria de la principal y si la principal es improcedente, la accesoria corre su misma suerte. -----

Se contesta en cuanto a la ampliación del punto E,- Es improcedente la prestación reclamada por la accionante en este punto relativa al pago del bono Servidor Público, ya que ésta es una prestación de carácter extra legal que no está contemplada ni en la ley federal del trabajo ni en la ley burocrática, por lo tanto debido a su naturaleza, es a la parte actora a quien le corresponde probar su procedencia. -----

Se contesta en cuanto a la ampliación del punto F.- Se niega que a la parte actora le corresponda el pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), y al Instituto de Pensiones del Estado, ya que mi representada en todo momento cumplió oportunamente con dichas obligaciones cuando la parte actora tuvo derecho a ellas. -----

Se contesta en cuanto a la ampliación de los Hechos: -----

QUINTO.- Se reitera que nuestra representada jamás despidió ni justa y menos aun injustamente de su empleo, como falsamente lo refiere en este punto, la verdad de los hechos es la que consta en la contestación a la demanda. " -----

IV.- La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido el día 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:15 once horas con quince minutos, encontrándose en el área de anotaciones marginales el cual se encuentra ubicado en Avenida *****, la cual se encuentra dentro del Registro Civil número uno, lugar en donde se presentó el Licenciado *****, en su carácter de Director del Registro Civil de Guadalajara, molesto y en voz

alta le dijo: "Que se fuera, ya que había nuevo encargado del área, siendo este el Licenciado *****", por lo que estaba despedida.-----

El ente enjuiciado manifiesta que jamás se dieron los hechos, toda vez que la verdad es el día lunes primero de marzo de 2010 laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 15:00 quince horas toda vez que era la hora de su salida, y después de eso ya no supo nada de ella.

Ahora bien este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, por parte del actor acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora señala venía desempeñando sus labores;-----

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día 01 primero de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, con el nombramiento de Jefe de Abogado "B".

SALARIO.-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de \$*****) quincenal. -----

JORNADA LABORAL.-De las 09: nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos. -----

En base a la ejecutoria de amparo **1138/2014** el procedimiento fue repuesto con el fin de que fueran admitidas las pruebas supervenientes y el actor precisara su reclamo con respecto al concepto de Bono. El accionante se **desistió** del reclamo de la petición de pago del Bono, como obra a foja 436 de autos. -----

Con fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince se admitieron las pruebas Supervenientes y se fijaron los lineamientos para su desahogo. La **Documental Pública** consistente en el Cotejo y Compulsa.- Prueba desahogada a foja 439 de autos, respecto de la Resolución de la Unidad

Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara en el expediente número UT.2040/2014 a nombre de *****.-

Medio de convicción que aporta beneficio al efectuarse su cotejo con su original y como lo señala el Secretario Ejecutor, en el sentido de ser coincidente la copia anexada como prueba a fojas 218 a 221 de autos, con los documentos que fue cotejado, en los que se menciona que la situación del actora es que la misma causo baja de este Ayuntamiento con fecha 15 quince de Marzo del año 2010 dos mil diez, es decir que posterior a la fecha en que alega el haber sido despedida causo baja. -----

Documental de Informes.- Consistente en la información que remita el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba desahogada a foja 452 de autos, en la cual el Instituto requerido informa que de las fuentes de consulta del Sistema Integral de Derecho y Obligaciones relativo a ***** con el Municipio de Guadalajara tiene los siguientes Movimientos: Alta 01/09/1998 Baja 30/11/2003, Reingreso 01/12/2003 Baja 19/03/10. De lo que se desprende que la accionante estuvo registrada ante la Institución de Seguridad Social, y que como último movimiento causo baja el 19 de marzo del año 2010, fecha posterior al despido alegado.

Es decir no se advierte que dicho movimiento administrativo de baja, corresponda a una actitud que advierta que la entidad no pretendía reinstalar a la actora, ya que a la fecha incluso, no obra en autos constancia en el sentido que la reinstalación efectuada con motivo de la interpelación ofertada hubiere sido suspendida o rota, lo cual ocurrió en marzo del año 2014. ----

Documental de Informes.- Consistente en la información que remita el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- Prueba desahogada a foja 440 a 447 de autos, en la cual el Instituto requerido informa que de los datos aportados por el Director de Prestaciones que adjunta en copia relativo a *****con el Municipio de Guadalajara tiene que inician las Aportaciones a FONDO el 15/01/1999 quincena por quincena según la relación que se acompaña, hasta el 15/03/2010 así como se cita APLICACION DE FONDO A PRESTAMO de fecha 22/03/13. De lo que tenemos que se estuvo realizando aportaciones al Fondo de la actora desde 1999 al 15 de marzo de 2010 es decir con posterioridad a la fecha en que la actora se dijo despedida, y se desprende que la accionante estuvo registrada ante la Institución de Pensiones del Estado. -----

De lo antes analizado debemos de considerar que lo que arrojan las documentales supervenientes desahogadas es que con posterioridad a la fecha en que la accionante se dijo despedida, administrativamente la misma causo baja o dejo de realizarse aportaciones en su favor, lo cual no se considera denote una aptitud dolosa o que conlleve a que se estime que no se pretendía el reinstalar a la accionante, además que por ejemplo la baja ante el Seguro Social es posterior a 15 días con relación a la fecha en que se dijo despedida la aquí demandante, fecha que obra en el informe que remitió la Institución de Seguridad, por tanto, del 02 de marzo de 2010 en que se dijo despedida al 19 de marzo de 2010 en que aparece la baja de la actora ante el IMSS, transcurrieron más de 15 días lo cual no denota una situación que se estime adversa al ofrecimiento de trabajo ofertado. Teniendo aplicación en lo procedente las siguientes: -----

Época: Décima Época Registro: 2003322 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.) Página: 1607 -----

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). -----

El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA

PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE." -----

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. -----

Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. -

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296. -----

La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

Época: Décima Época Registro: 159996 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T. J/48 (9a.) Página: 1287.- -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO. -----

Conforme a diversos criterios del Más Alto Tribunal del País, para la calificación del ofrecimiento de trabajo cuando se dio el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe tomarse en consideración la cercanía entre la fecha en la cual se realizó el despido y la de la citada baja; por tanto, el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando haya transcurrido un lapso menor a quince días entre las fechas precisadas; pero si rebasa el lapso señalado, este aspecto no puede llevar por sí solo a estimar de mala fe la citada propuesta, pues ante este hecho, es dable considerar que fue razonable la determinación de la patronal de haberlo dado de baja ante dicho instituto, a fin de ya no seguir aportando, sin justificación, las cuotas obrero-patronales ante la mencionada institución. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

Amparo directo 1479/2009. Trager, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras. Amparo directo 608/2011. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México. 31 de enero de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 926/2011. María Teresa Palomino Mendiola. 3 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras. Amparo directo 623/2011. Eugenio Juárez López. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 737/2011. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Nota: Por ejecutoria del 27 de febrero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 10/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria, así como al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejecutoria del 17 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 100/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria, así como al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Visto lo antes actuado se advierte que la entidad demandada no contravirtió las condiciones de trabajo, y que el actor no logra demostrar una aptitud anómala relativa a la oferta de trabajo que le efectuó la entidad, razones anteriores plasmadas, es por lo que este Tribunal resuelve que **SE CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, y lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio: - - - - -

*Página 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo I, de junio de 1995, bajo la voz y texto siguientes: **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----*

Sobre esa tesitura, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte ACTORA, a efecto de corroborar si acredita su carga probatoria, consistente en demostrar el despido injustificado del que se duele, realizando el análisis en los siguientes términos: - - - - -

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del **C.** ***** , medio convictivo el cual cambio de naturaleza a

Testimonial, sin embargo se tiene que el oferente se **desistió** en su perjuicio, tal y como se observa en acuerdo del 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce (foja 175 ciento setenta y cinco vuelta). -----

DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina a nombre de la demandada y del periodo de la segunda quincena de enero del año 2010 dos mil diez, analizada de conformidad a lo se cita el numeral 136 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, arroja beneficio al oferente para efectos de acreditar el salario percibido de forma quincenal, sin embargo no es un hecho controvertido ya que la demandada lo reconoce (foja 13 trece), y además no acredita el despido del que se duele. ----

DOCUMENTALES.- Referente al nombramiento en original expedido a la demandante, el primero de enero del año 1998 y el segundo a un gafete otorgado a la demandante, analizado de conformidad a lo expuesto el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinden beneficio para acreditar el despido que se duele la actora, solo confirman el primero la fecha de ingreso y el puesto de la misma, sin embargo dicha situación fue aceptada por el ente demandado y el segundo de igual manera el puesto desempeña y el puesto de adscripción (foja 13 trece). -----

DOCUMENTAL.- Consistente en dos hojas simples las cuales una de ellas consistente en una solicitud de vacaciones de fecha 11 once de febrero del 2010 y una foja de un listado de asistencia, los cuales se peticiono el cotejo y compulsas con sus originales, el cual fue desahogado el 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 126 ciento veintiséis) medios de convicción los cuales no fueron exhibidos por la demandada, teniendo por presuntivamente cierto los hechos que se pretende probar; examinadas en cuanto a lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal, como lo es la solicitud de vacaciones y la lista de asistencia no arroja beneficio al no encontrarse relacionarse con el despido del que se duele la accionante y cita que aconteció el 02 dos de marzo del 2010 dos mil diez. -----

En base a la ejecutoria emitida en el amparo **451/2015** se procede al análisis de las probanzas: -----

DOCUMENTAL, 03 tres copias simples de una documentación de matrimonio y dos actas del registro civil 1, con número de folio 85189 y la segunda con número de acta 1013, los cuales se peticiono el cotejo y compulsas con sus originales, el cual fue

desahogado el 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 126 ciento veintiséis) medios de convicción los cuales no fueron exhibidos por la demandada, teniendo por presuntivamente cierto los hechos que se pretende probar; Por lo que del contenido de los documentos se aprecia que arrojan beneficio parcial a la oferente para acreditar que se presentó a laborar la accionante el día que cita se le despidió, ya que en los mismos contienen la anotación de que la accionante revisó los dos primeros documentos el dos de marzo de dos mil diez, fecha en que dijo fue despedida, presunción que permite presumir para este órgano jurisdiccional que la demandante laboró en la fecha que se dijo despedida. -----

Precisado lo anterior, es importante establecer que los documentos únicamente prueban lo en ellos plasmado, esto es, no pueden ir más allá de su contenido, ello de acuerdo a la tesis que a continuación se expone:- -----

Época: Novena Época Registro: 187136 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.216 L Página: 1316 -----

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. -----

Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquélla, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. -----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 591/2001. Toribio Porras Hernández. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, tesis 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."

Época: Novena Época Registro: 198734 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97 Página: 308 -----

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. -----

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -----

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. -----

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. -----

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos. -----

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los CC. ***** , *****Y ***** , desahogada solo por lo que ve a los atestes citados en primer y segundo término ya se desistió del nombrado en tercer lugar, tal y como se puede ver en acuerdo del 27 veintisiete de mayo del año que corre (foja 178 ciento sesenta y ocho-180 ciento ochenta). Analizada que es, se estima rinde beneficio a su oferente para demostrar las circunstancias del despido materia de Litis, en virtud de que los atestes dieron respuesta a las interrogantes que se les formularon, citando entre otras cosas: -----

*****.-

- 1.- Si. -----
- 2.-Donde trabajaba anteriormente en un bufete de abogados era la responsable de llevar o dar seguimiento a las anotaciones marginales a los juicios que llevábamos.-----
- 3.-Si me consta.-----
- 4.-Abogada del registro civil número 1
- 5.-2 de marzo del 2010. -----
- 6.- si me consta yo estuve presente.- -----
- 7.-2 de marzo del 2010.-----
- 8.- En su lugar de trabajo en el ayuntamiento dentro de las instalaciones del registro civil número 1.-----
- 9.- El director de ahí del registro civil*****.-----
- 10.-Es una persona de complexión normal poco más alto que yo, yo mido 1.80 de tez moreno claro.-----
- 11.- El director se acercó a su lugar de Elizabeth le comenta con palabras muy groseras que ya su lugar se encuentra ocupado por otra persona en el cual Elizabeth le pregunta que cuales serian sus nuevas funciones y el director le comenta que ninguna ya que esta despedida Elizabeth de pide alguna explicación el por cual esta despedida y el director le comenta que no hay ninguna que ya le perdió la confianza.-----
- 12.-Porque estaba presente ahí esperando mi turno para ver la continuidad de una anotación marginal y estaba presente ahí vi yo todos los hechos.-----

*****.-

- 1.-Si,si la conozco.-----
- 2.- La conozco por el trabajo que realizo específicamente en caso de que se requieren anotaciones marginales en el registro civil de Guadalajara eventualmente acudía con ella cuando trabajaba en ese lugar.-----
- 3.- Si se.-----
- 4.-Era abogada en el registro civil número 1 en el área de anotaciones marginales.-----
- 5.- Si el día 2 de marzo del 2010.-----
- 6.-Si se.-----
- 7.-El día 2 de marzo del 2010.-----
- 8.-En el área de anotaciones marginales del registro civil número 1.-----
- 9.- El directo del registro civil en ese entonces el licenciado *****.-----
- 10.-Es una persona de aproximadamente 1.80 de estatura de tez clara, moreno claro, de complexión regular.-----
- 11.-El día 02 de marzo aproximadamente a las 11:00 de la mañana ingrese a las oficinas del registro civil número 1 de Guadalajara, me dirigí al área de anotaciones marginales para preguntar a Elizabeth respecto del tramite de una anotación

marginal pendiente de divorcio cuando estaba en esa área ingreso el director *****y le dijo a ***** que estaba haciendo ahí que ya estaba otra persona asignada para esas funciones a lo que Elizabeth le dijo que entonces que iba a realizar de funciones y el le comento que si no entendía que ahí ya no trabajaba ella entonces le dijo ella que si la estaba despidiendo y el le comento que si que se retirara del lugar a lo que ella le comento que cual era el motivo y el director le dijo que por falta de confianza se retiro el director y también yo me retire del lugar.-----

12.- Porque yo estaba presente.-----

Dicho de los atestes que aportan indicios respecto del despido alegado, al expresar la fecha, lugar y la persona que despidió a la accionante.- Aplicado a lo otrora el criterio emitido por los Tribunales Colegiados y el cual se transcribe a continuación.--

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común). -----

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones que emanen del procedimiento y que beneficien mis intereses, valorada se estima le beneficia a su oferente, dado que obran presunciones o constancias que presumen el hecho que la actora asistió a sus labores el día 02 de marzo de 2010, y por ende se presume el despido alegado. Dado que la entidad negó la comparecencia de la actora a sus actividades en la data mencionada. -----

En narradas circunstancias, y toda vez que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada se revirtió la carga probatoria a la actora para efectos de que acreditara el despido argüido en su perjuicio, de lo cual la demandante acredito con las presunciones que se desprenden tanto de las documentales

que se tuvieron por perfeccionadas y por presuntamente cierto el hecho que se pretende demostrar, en donde se presume que reviso documentos el día en que fijo su despido, es decir su asistencia el dos de marzo, cuando la entidad señaló que laboro la actora el día primero y ya no se presentó, aunado a los indicios que se desprenden de la testimonial, lo que permite determinar que al haber asistido la actora a sus labores el día dos de marzo lo cual fue negado por su contraria, afirmando que solo laboro el primero de marzo, sin demostrar esa afirmación, presumiendo así la asistencia de la actora y por ende del despido de que se queja, teniendo así que se acredita su carga probatoria, pues con la totalidad de su caudal probatorio se tiene que logró acreditar la existencia del despido del que se duele, consecuentemente, no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional que el de **CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a Reinstalar a la actora del juicio la C.** *****lo cual se cumplimentó el 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; **como consecuencia al pago de** los salarios caídos e incrementos salariales que peticiona desde la fecha en que se dijo despedida (02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez) y hasta al día previo en que fue reinstalada la actora, 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; así como, a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SAR Y SEDAR, del 16 de marzo de 2010 y por el tiempo que dure el juicio al 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

VI.- Ahora bien la accionante reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el presente año y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio; a lo que la demandada contestó que es improcedente, en virtud de que se le cubrieron dichas prestaciones y además interpone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta improcedente en virtud de las mismas las peticiona por el presente año y la demandada fue presentada 23 veintitrés de abril del año 2010 dos mil diez, por lo que encuentra en los supuestos de una año hacia atrás.—

Así pues, las prestaciones en estudio se analizaran del 01 primero de enero al 01 primero de marzo del año 2010 día anterior en que se dio el despido, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que no le adeuda Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo a la actora, lo anterior de conformidad

a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, al ser analizadas y valoradas las pruebas de la demandada, y en esencia la prueba CONFESIONAL de la actora *****desahogada el 01 primero de octubre del año 2013 dos mil trece (foja 132 ciento treinta y dos y 133 ciento treinta y tres), con la cual acredita que siempre le fueron cubiertas dichas prestaciones pero hasta el 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, al reconocerlo la accionante al dar respuesta a la interrogante numero 2 dos y para mayor comprensión se transcribe a continuación; -----

“ 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE MI REPRESENTADA SIEMPRE CUMPLIO CON EL PAGO DE LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- **RESPUESTA.-** Si, cubiertas las correspondientes a la primera quincena de febrero del 2010 dos mil diez.” -----

En vista de lo anterior le rinde beneficio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

DOCUMENTAL.- Atinente a 20 veinte recibos de nómina, de los siguientes periodos, primera y segunda de abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente, además nomina correspondiente al aguinaldo y estímulo al servidor público del año 2009 dos mil nueve. Examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio en virtud que las reclamaciones son las proporcionales año 2010 dos mil diez. -----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, ***** Y *****, no arroja beneficio, en virtud de que se desistió de la prueba en su perjuicio, tal y como se puede observar el actuación del 29 veintinueve de mayo de laño 2014 dos mil catorce. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas las presunciones que emanen del procedimiento y que beneficien mis intereses, valorada se estima que le benefician a su oferente dado obran presunciones constancias que presumen que le fue cubierto lo referente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

Visto lo otrora estimamos procedente condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al hoy actor lo proporcional a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 01 primero de marzo del año 2010 dos mil diez: ABSOLVIENDOSE del pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del lapso 01 primero de enero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez pues le fueron cubiertos como quedó demostrado, se **absuelve** del pago de vacaciones del día dos de marzo de 2010 al cumplimiento de la presente resolución, es decir al día previo en que fue reinstalada la actora, al 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce data esta en esta última en la cual fue reinstalado el trabajador actor, en razón que este concepto se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos. **Condenándose** a cubrir aguinaldo y prima vacacional del periodo del 02 dos de marzo de 2010 dos mil diez al 04 cuatro de marzo de 2014 catorce en que fue reinstalada, por estimarse procedente el despido alegado. --

VII.- Se reclama en el inciso B) el pago de salarios retenidos correspondiente a la segunda quincena de febrero del año 2010 dos mil diez: a lo que la demandada manifestó que es improcedente ya que siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones. -----

Se le tiene reconociendo que le fueron cubiertas tales prestaciones, de conformidad a lo expuesto por el numeral 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde la carga de la prueba de acreditar su aseveración. Procediéndose al estudio de los medios de convicción aportados por la entidad demandada, sin que de los medios de convicción aportados y ya examinados en líneas precedentes, con ninguna de ellas acredita haber realizado el pago, por lo que es procedente y se procede a **CONDENAR** al ente enjuiciado, a pagar los salarios retenidos correspondiente a la segunda quincena de febrero del año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

VIII.- El disidente bajo el amparo del inciso E) en su escrito de ampliación el pago del bono del Servidor Público del presente año y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio; la entidad demandada al dar contestación señaló que es improcedente ya que esta es una prestación extralegal que no está contemplada en la ley federal del trabajo ni burocrática. -----

Visto lo anterior y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omisa en señalar a cuánto asciende el pago y cada cuando le es cubierto, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - -

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. - - Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. -----

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso la actora del juicio al no señalar el la cantidad que le es cubierta y además cada cuando se le paga, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar el bono del servidor público. - - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado tal y como se puede ver a foja 13 trece, mismo que asciende a la cantidad de **\$*****)**
QUINCENAL. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La impetrante *****, acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **Reinstalar a la actora del juicio la C. ******* lo cual se cumplimentó el 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; **como consecuencia al pago de** los salarios caídos e incrementos salariales que peticiona desde la fecha en que se dijo despedida (02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez) y hasta al día previo en que fue reinstalada la actora, 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; así como, a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SAR Y SEDAR, del 16 de marzo de 2010 al 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; a pagar a la hoy actora lo proporcional a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 01 primero de marzo del año 2010 dos mil diez; a cubrir aguinaldo y prima vacacional del periodo del 02 dos de marzo de 2010 dos mil diez al 04 cuatro de marzo de 2014 catorce en que fue reinstalada; a pagar los salarios retenidos correspondiente a la segunda quincena de febrero del año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

TERCERA.- Con relación a la **REINSTALACIÓN**, esta quedo cumplimentada el 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, data en la que se llevó a cabo la misma. - - - - -

CUARTA.- Se **Absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **cubrir en favor de la actora del juicio la C. ******* el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del lapso 01 primero de enero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez; del pago de vacaciones del día dos de marzo de 2010 al

05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; de pagar el bono del servidor público; lo anterior de conformidad a lo que dispuesto en la presente resolución. - - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

La actora en la calle *****. La demandada en la Avenida *****. Remítase copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al amparo 451/2015 en vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y conforme el contenido del oficio 7364/2015, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. -----
JSTC { '*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.